



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de diciembre de dos mil veintiuno

2021 – 00617

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, debe estar determinada de manera clara y concisa las circunstancias en las que se dio la separación definitiva de la pareja. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que no se precisa la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho. (Art. 82, Numeral 4° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

CUARTO.- No allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada al correo electrónico señalado para notificarla. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-